



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente</b>       | <b>11001-33-35-025-2022-00198-00</b>  |
| <b>Demandante</b>       | <b>MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ</b>   |
| <b>Demandada</b>        | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA<br/>y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD** del acto administrativo radicado número 01-9-2021-099661 el 13 de diciembre de 2021 proferido por el SENA, mediante el cual negó el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo que concursó y figura en lista de elegibles “instructor 3010 grado 1” y la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la petición del 09 de diciembre del 2021, radicada en la CNSC, por medio del cual el demandante solicitó el nombramiento en el cargo de “instructor 3010 grado 1”, al cual concursó.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar al SENA y a la CNSC efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo “instructor 3010 grado 1” al cual se presentó el actor en la Convocatoria 436 de 2017, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados

de percibir mientras perciba la desvinculación de conformidad con los artículos 192 y 195 CPACA, los intereses sobre los valores reconocidos y la condena en costas.

**Fundamentos fácticos:**

1. La CNSC convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017, por medio del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2.- Como consecuencia del proceso de selección se expidió la Resolución No 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, para proveer tres (03) vacantes de la OPEC No 59384, con la denominación instructor 3010 grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar número cuatro de elegibilidad con 75.08 puntos definitivos.

3.- Como consecuencia de la expedición de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, la CNSC expidió el criterio unificado "uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, donde deja clara la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia

4.- El 12 de marzo de 2020 la CNSC expide el Acuerdo 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

5.- El 22 de septiembre de 2020 la CNSC emite el "criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes" donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usará para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

6.- El 19 de junio de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, se generaron vacantes no ofertadas del nivel Profesional, Técnico, incluidos

Instructores y asistenciales; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente.

7- Como consecuencia de una acción de tutela, el SENA emite un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde para los cargos con la denominación de “instructor” de la red del conocimiento “gestión administrativa y financiera”, existen veintiún (21) cargos identificados para hacer uso de lista de elegibles.

8.- Mediante derecho de petición del 02 de diciembre de 2021 se solicitó al SENA el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, lo que fue negado por medio del número 01-9- 2021-099664 N.I.S. 2021-01-438943 el 13 de diciembre de 2021.

9.- Mediante derecho de petición del 30 de noviembre de 2021 solicitó al CNSC el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, frente a la cual se guardó silencio, configurándose el acto administrativo ficto o presunto negativo.

#### **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 29 y 83

#### **Legales**

Ley 909 de 2004 Ley 1960 de 2019

Acuerdo de la convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017

#### **Concepto de violación:**

Consideró vulnerado el principio de confianza legítima al considerar que las modificaciones abruptas generadas después de creada una expectativa frente al contenido de la opec, vulneran este principio.

Adujo que se vulneró el debido proceso al desconocerse la misma reglamentación y disposiciones legales diseñada y publicada a fin de orientar a los aspirantes.

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contestó la demanda indicando que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; proceso que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA” Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, proceso de selección que contempló las etapas de ley.

En cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, indicó que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el demandante, para la provisión de nuevas vacantes, no solo porque la lista de elegibles que integraba ya perdió vigencia, sino porque se le estaría dado aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia fuera de su amparo o efecto.

Indicó que en atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, y las competencias legales señaladas la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta y de manera armónica con la Secretaría de Gobierno, iniciaron la planeación la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, con el fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, producto del trabajo conjunto, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 19 de julio de 2017, aprobó las reglas la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal del SENA, por lo tanto, al momento de aprobación en Sala de la Convocatoria No.436 de 2017- SENA, culminó su etapa de planeación y dio inicio a la etapa de ejecución; pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente

jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional, en esa medida las normas aplicables a los procesos de selección son las vigentes al momento de su aprobación en Sala Plena de la CNSC, como quiera que desde ese momento se itera, jurídicamente existe el proceso de selección, surtiendo plenos efectos.

Adujo que es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA ya se encuentran agotadas y los cargos ofertados están ocupados por los elegibles que en posición de mérito tenían el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Indicó que dada la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de jun10 de 2019. Igualmente, la CNSC junto con el DAFP expidieron la Circular No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019. Las instrucciones comprendidas en la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, se expidieron, no sólo en el marco de competencias asignado por la Constitución y la ley a la CNSC, sino también con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y aquellos que iban a ser adelantados con posterioridad a la misma, es así, que, frente al uso de las listas de elegibles, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que se suscitaron frente cual era el régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 1960 de 2019.

Frente al primer problema jurídico, dispuso entre otras cosas:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Frente al segundo problema jurídico planteó lo siguiente:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

En virtud de lo anterior, manifestó que la señora Mabel del Rosario Rangel Rodríguez se inscribió al proceso de selección Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de Talento Humano identificado con OPEC 59384

Manifestó que una vez finalizadas todas y cada una de las etapas previstas dentro del proceso de selección, la CNSC expidió Lista de Elegibles, mediante Resolución No. CNSC - 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de Talento Humano identificado con OPEC 59384, ocupando la

actora el puesto número 4 de la referida lista; acto que cobró firmeza total el día 2 de marzo de 2020, por lo que su vigencia fue hasta el 1 de marzo de 2022.

Indicó que comoquiera que para el empleo en mención se ofertó tres (3) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a la 3 en la precitada lista de elegibles y en la medida que la demandante ocupó la posición No. 4 en la lista, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó, sumado que a la fecha los elegibles con los derechos adquiridos, fueron nombrados en período de prueba y posesionados en el empleo que ganaron en virtud del mérito, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Argumentó que para el caso concreto y conforme a lo que se encuentra publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, cobró firmeza completa el 2 de marzo de 2020 y su fecha de vencimiento fue el 1 de marzo de 2022, por lo cual a esta fecha todos los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista han perdido su calidad de elegibles pues la misma perdió vigencia y su fuerza ejecutoria.

Informó que en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Laboral, en el marco de acción de tutela con radicado No. 14 2021 00493 01 adelantada por el señor MARCOS CABARCAS VELASQUEZ, la CNSC expidió la Lista Consolidada de Elegibles a través de la Resolución No. 116 del 18 de enero de 2022 (adjunta) para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 139631 y en cumplimiento de la orden judicial dada se adelantó el estudio de equivalencia y se expidió la lista consolidada de elegibles en comento, en la cual se incluyó a la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ, solamente que su puntaje no le permitió alcanzar una posición meritoria, pues ocupó la posición No. 8 de la lista que se consolidó para proveer sólo una (1) vacante.

Adujo que la Resolución № 116 de 18 de enero de 2022, consolidó lista de elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 139631 del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Talento Humano y de la cual hizo parte la lista de elegibles a la que pertenece la señora Rangel Rodríguez, pues en ese momento no se encontraba vencida, sin embargo, la lista consolidada a través de la Resolución № 116 de 18 de enero de 2022, fue provista con el primer elegible, por su posición de mérito, ocupando la actora la posición número 8, siendo improcedente su nombramiento.

Indicó que la CNSC constató que, en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fueron declarados Desiertos sendos empleos, no obstante, no existen empleos declarados Desiertos correspondientes a Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de talento humano, en la Convocatoria 436 de 2017-SENA-, por tanto, bajo ninguna circunstancia hubiese procedido el uso de lista de elegibles pretendido por la actora, como quiera que no se trata de mismos empleos o empleos equivalentes.

#### **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

A través de apoderado contestó la demanda indicando que como resultado de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, N° 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la Resolución N° CNSC 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo instructor GRADO 01, pertenecientes al área temática GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ubicada en el Centro de Comercio y Servicio de la Regional Atlántico, ubicada en la ciudad de Barranquilla y reportada en la Convocatoria N° 437 de 2017 con el Código 59384.

Indicó que, la lista de elegibles se conformó con nueve (9) ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el 4° puesto, con un puntaje de 75.08, el día 2 de marzo de 2020, se publica la firmeza de la lista de elegibles, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedó en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, se



procedió por parte del SENA al nombramiento en periodo de prueba de las primeras 3 personas de la lista, en razón al número de vacantes ofertadas, sin que pudiera nombrarse a la Convocante por ser la cuarta persona enlistada. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedó en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, se procedió por parte del SENA al nombramiento en periodo de prueba de las primeras 3 personas de la lista, en razón al número de vacantes ofertadas, sin que pudiera nombrarse a la Convocante por ser la cuarta persona enlistada.

Adujo que durante la vigencia de la precitada lista en el SENA no se presentaron vacantes adicionales a las ofertadas que cumplieran con el criterio del mismo empleo, lo cual fue constatado por la CNSC una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Manifestó respecto de la pretensión de la actora para ser nombrada en un empleo equivalente ya que no se presentaron vacantes del mismo empleo, conforme al Criterio Unificado de la CNSC expedido el 16 de Enero de 2020, contempla que la provisión de dichas vacantes únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de Junio de 2019 y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el proceso de selección aprobado en el año 2017 en el cual participó la demandante MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ.

## **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

### **Allegados por la parte actora**

- Resolución No. CNSC- 2018212018695 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 59.384- denominado Instructor, Código 3010, Grado 1". (Ver folios 24- 26 del Archivo 001 del expediente digital).
  
- Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 27-34 del Archivo 001 del expediente digital).

- Copia del derecho de petición presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 35-41 del Archivo 001 del expediente digital).

- Oficio No. 7-2021-350115 emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 43-45 del Archivo 001 del expediente digital).

- Petición dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 45-53 del Archivo 001 del expediente digital).

- Copia del Oficio radicado 01-09-2021-099661 por medio del cual el Servicio Nacional de aprendizaje- Sena, da respuesta a la petición instaurada por la parte actora. (Ver folios 9-11 del Archivo 007 del expediente digital)

#### **Parte demandada-Sena.**

- Expediente Administrativo. (Ver folios 12-62 Archivo 033 del expediente digital).

- Petición dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 43-48 del Archivo 033 del expediente digital).

- Copia del Oficio radicado 01-09-2021-099661 por medio del cual el Servicio Nacional de aprendizaje- Sena, da respuesta a la petición instaurada por la parte actora. (Ver folios 50-53 del Archivo 033 del expediente digital).

#### **Por parte de la demandada- CNCS.**

- Expediente Administrativo. (Ver folios 40-104 Archivo 013 del expediente digital).

- Acuerdo No. CNSC – 201700000116 de 24-07-2017, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 40-67 del Archivo 013)

- Acuerdo No. CNSC- 201700000146 del 5-09-2017, por el cual se modifican los artículos 3º y 10º del Acuerdo No. 201700000116 de 2017, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 68-71 del Archivo 013 del expediente digital).
- Acuerdo No. CNSC- 201700000156 del 19 de octubre de 2017, por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de treinta (30) empleos de la Oferta Pública de empleo-OPEC. (Ver folios 72-76 del Archivo 013 del expediente digital).
- Acuerdo No. CNSC- 2018000000876 de 19 de enero de 2018. (Ver folios 77-81 del expediente digital).
- Resolución No. CNSC- 20182120186925 de 24-12-2018. (Ver folios 81-84 del Archivo 013 del expediente digital).
- Criterio Unificado lista de elegibles, fecha de sesión de 16 de enero de 2020. (Ver folios 85- 91 del Archivo 013 del expediente digital).
- Circular Externa No. 001 de 2020. (Ver folios 92-97 del Archivo 013 del expediente digital).
- Resolución No. 116 de 18 de enero de 2022. (Ver folios 97-104 del Archivo 013 del expediente digital).
- Expediente Administrativo. (Ver folios 31-97 Archivo 014 del expediente digital).
- Consulta de inscripción de la demandante. (ver folios 31-32 del Archivo 014 del expediente digital).

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Alegó de conclusión indicando que frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 que determina la obligatoriedad del uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia, la CNSC y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE IA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así: "El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación

(...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019". Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación."

Indicó que la posición del SENA en negarse a dar firmeza individual y remitir lista de elegibles en donde figura mi representado para ser nombrado por equivalencias en el cargo para el cual concursó y que conforme la información remitida por la entidad, figuran cargos ocupados en provisionalidad, es decir, por personas que no han superado el concurso de méritos convocado para el efecto atendiendo el espíritu de la Ley 1960 de 2019, desconoce igualmente el principio de Ultractividad de la Ley desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002.

Manifestó que el SENA desconoce que el Departamento Administrativo De La Función Pública mediante concepto 102361 de 2021 en caso homologo señaló en relación a la utilización de lista de elegibles configuradas con antelación a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 que "(...) De acuerdo con el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, efectuado a partir de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos."

Sostuvo que es clara la posibilidad de dar lugar a una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, pues en el caso de mi representado, aunque el concurso de méritos para el cual se presentó inició previo a la expedición de la Ley en cita, lo cierto es que su situación jurídica que se consolidaría con el nombramiento en los cargos que en la actualidad el SENA surte en provisionalidad atendiendo el derecho adquirido que le asiste al figurar en lista de elegibles, a la fecha, no se ha

materializado; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado, lo que da lugar a que los principios rectores de la Ley 1960 de 2019 irradian los derechos del actor que de ninguna manera se pueden ver frustrados por dar prioridad a los nombramientos realizados en provisionalidad por parte del SENA.

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

##### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Presentó sus alegatos indicando que no hay lugar a adelantar nombramiento alguno de la parte demandante en ninguno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que puedan ser equivalentes al empleo OPEC No.59384 denominado Instructor, Código 3010, grado 1, del área temática de Talento Humano ofertado por el Servicio Nacional del Aprendizaje SENA y para el cual participo como aspirante, como quiera que la Resolución No. CNSC 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conformó y adopto lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de Talento Humano identificado con OPEC 59384, vacante definitiva que fue provista con los elegibles que ocuparon las posiciones 1 a la 3, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas.

Indicó que la señora Mabel del Rosario ocupó la cuarta posición de la lista de elegibles antes referida, es decir, no logró posición de mérito para ser nombrada pues se reitera, la oferta del empleo estuvo compuesta únicamente por tres vacantes.

Adicionó que, la Resolución No. CNSC 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que cimiento el acuerdo rector del proceso de selección, tenía una vigencia de 2 años, y al haber adquirido firmeza el 2 de marzo de 2020, perdió vigencia y, por tanto, su fuerza ejecutoria el 1 de marzo de 2022

Manifestó que la situación de la parte demandante se encontraba consolidada por la lista de elegibles Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, dado que una vez expedida y en firme, la competencia recae de manera exclusiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje, para realizar el nombramiento y posesión de los elegibles con posición meritoria a ser nombrados tal y como lo prevé la Ley 909 de

2004 y el artículo 56 del Acuerdo 2017100000116 de 24 de julio de 2017, forzosamente se ha de concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil no podía extender la vigencia del acto administrativo por la simple voluntad de la parte demandante, situación que no implicó la modificación de la situación jurídica de la señora Mabel del Rosario dentro del proceso de selección.

Indicó que tampoco puede perderse de vista que la CNSC en cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, en el marco de acción de tutela con radicado No. 14 2021 00493 01 promovida por el señor MARCOS CABARCAS VELASQUEZ, la CNSC expidió la Lista Consolidada de Elegibles a través de la Resolución No. 116 del 18 de enero de 2022, para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 139631, lista de la cual la señora Mabel del Rosario hizo parte, solamente que su puntaje no le permitió alcanzar una posición meritoria, pues ocupó la posición No. 8 de la lista que se consolidó para proveer sólo una (1) vacante.

#### **Servio Nacional de Aprendizaje**

Alego de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a nombrar a la parte demandante en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalencia al cargo instructor 3010 grado 1, al cual se presentó la parte actora en la convocatoria 436 de 2017.

#### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

El artículo 125 de la Constitución Política frente a los empleos de los órganos y entidades del Estado establece:

**ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

**Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.**

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” la que estableció una serie de principios que deben orientar el **ingreso** y ascenso a los empleos de carrera administrativa, dentro de ellos cobra ser relevancia el mérito, frente al cual dispuso:

*ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

**a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**

(...)

Por su parte, el artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección plenamente transparentes y objetivos. Ello redundará no solo en beneficio

del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores, a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

Este amparo se instituye debido a la forma de provisión de los empleos de dicha naturaleza: Como su nombramiento responde a un concurso público pensado para garantizar un proceso de selección estricto, se busca privilegiar a quienes, en virtud de sus méritos, competencias y calidades profesionales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo.

Previo a continuar, es preciso señalar que desde la misma Constitución Política se dispuso de un órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a la que se le denominó Comisión Nacional del Servicio Civil, veamos:

**ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Ahora bien, para capitalizar el mérito y el acceso a la carrera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 previó las etapas que componen el proceso de selección o concurso de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

**1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:



"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

**4. Listas de elegibles. <Ver Notas del Editor> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario,

regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fue modificado por el artículo 6 de la Ley de la Ley 1960 de 2019, la cual entró en vigencia el 27 de junio de 2019, de la siguiente manera:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Negrilla fuera de texto)

Etapas que corrobora el Decreto 1227 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998” que expone:

Artículo 12. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, **la conformación de las listas de elegibles** y el período de prueba. (Negrillas fuera de texto)

Como se indicó en precedencia, de orden constitucional es que la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, respecto de las funciones del mencionado organismo, el artículo 11 ibídem, señaló:

«Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

**a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;**

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

**c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;**

- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; [...]». (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 elige a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de las convocatorias y dentro de ellas las siguientes obligaciones al respecto:

**Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.**

**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:**

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de determinar los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

Tales facultades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, tienen la característica de ser permanentes y no estar sujetas a plazo o término perentorio alguno o tener naturaleza transitoria. Así mismo, dichas competencias cobijan todos los cargos vacantes de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, independientemente de si está provisto de manera provisional o en encargo.

De otro lado, llama la atención del Despacho el hecho de que la norma determina con suficiencia que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, dicho de otra manera, la convocatoria viene a erigirse como la Ley del concurso.

Respecto de las etapas y el carácter de las convocatorias, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 913 de 2009 sostuvo:

**11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.**

**11.1.1** La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para

su materialización<sup>1</sup>. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

**11.1.2** En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

**11.1.3** La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles.

cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 52001-23-33-000-2015-00393-01(3210-17), también se ha pronunciado al respecto:

Así, la convocatoria se convierte en el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso<sup>2</sup>.

La convocatoria es entonces la norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes, por tanto, esta etapa garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, convirtiéndose en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

En suma, el acto administrativo contentivo de la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse, habida cuenta de que allí se imponen las reglas que son obligatorias para todos los intervinientes en el proceso de selección.

Es claro entonces como la convocatoria al ser la norma reguladora del concurso obliga tanto a los aspirantes como a la administración a cumplir las exigencias allí

---

<sup>2</sup> Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15).

establecidas, esto, de cara a dar prevalencia al principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos.

Ahora bien, en relación con la interpretación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 la Corte Constitucional en sede de tutela<sup>3</sup> ha manifestado:

### 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-340 de 2020

estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, **ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Negrillas fuera de texto)

3.6.3. Ahora bien, **en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Negrillas fuera de texto)

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica



consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, **la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”**. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** (Negrillas fuera de texto)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, **en estricto orden de méritos**, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. **Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella**, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Negrillas fuera de texto)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los

empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." .

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Negrillas fuera de texto)

Con posterioridad, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 081 de 2021, sostuvo:

73. En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles **-si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.** (Negrillas fuera de texto)

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- e. **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende "*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*"<sup>4</sup>.

77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las **vacantes definitivas** que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

(...)

El 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960, que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y extendió el supuesto en que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes para que ya no se limitaran

<sup>4</sup> Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

a proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*. Con fundamento en esta norma, los accionantes interpusieron acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con el fin de que sus listas de elegibles fueran utilizadas para proveer los cargos nuevos creados por el Decreto 1479 de 2017, en virtud de una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

(...)

**86.** A efectos de resolver lo anterior, la Corte debe verificar si se acreditan los supuestos fácticos fijados por la Sentencia T-340 de 2019 para considerar que procede una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, esto es:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- f. **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto es claro que es procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019, artículo 6 en la medida que se acrediten los siguientes requisitos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- e. **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

- **Del concurso de méritos del SENA, convocatoria 436 de 2017. Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Para tal efecto, se expidió el Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, previó las siguientes etapas:

- «1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
  - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.»

#### Desarrollo del concurso – Etapas

**Preliminar.** La etapa preliminar consiste en el levantamiento inicial de la información de las entidades administradas y vigiladas por la Comisión, referente a la planta de personal, actualización del registro público, actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, entre otros aspectos que abastecen a la Comisión para poder organizar el desarrollo y planificación de la convocatoria.

**Planeación.** Esta etapa comprende la realización de diferentes actividades preparatorias para adelantar el proceso de selección. A partir del año 2016, la CNSC conjuntamente con delegados del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, adelantaron gestiones con miras a abrir el concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, de manera tal que se dio inicio a la etapa de planeación del proceso de selección.

**Ejecución.** Se aprobado en Sala Plena de la CNSC del 19 de julio de 2017, convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del SENA, y se procedió el día 25 de julio de 2017 a la publicación del Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 de 2017, dándose así inició con la etapa de ejecución, que consiste en desarrollar cada una de las etapas previstas que estructuran el proceso de selección.»

### Caso concreto

- **Del Acto Ficto:**

La petición de nombramiento en periodo de prueba fue radicada el 30 de noviembre de 2021, ante la CNSC.

En la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada.

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.**, que dispone:

**“Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

...

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

En ese orden de ideas es claro que se configuró el silencio administrativo negativo el **1 de marzo de 2022**, en consideración a que la entidad accionada guardó silencio, es decir, no resolvió de fondo la petición elevada por la demandante, en consecuencia, se declarará su ocurrencia.

En cuanto al fondo del asunto, en el presente caso se encuentra demostrado que el demandante se inscribió al empleo con código 61692, del SENA dentro de la convocatoria 436 de 2017, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil,

mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2016, de conformidad con la constancia de inscripción allegada<sup>5</sup> por la CNSC:

Sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria 436 de 2017  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Fecha de inscripción: mié, 25 oct 2017 00:00:00

| Mabel Del Rosario Rangel Rodriguez |  |              |       |
|------------------------------------|--|--------------|-------|
| Documento                          | Cedula de ciudadanía                   | N° 32673092  |       |
| N° de inscripción                  | 101337319                              |              |       |
| Teléfonos                          | 3126011927                             |              |       |
| Correo electrónico                 | mabelrangeli@hotmail.com               |              |       |
| Discapacidades                     |  |              |       |
| Datos del empleo                   |  |              |       |
| Entidad                            | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA |              |       |
| Código                             | 3010                                   | N° de empleo | 59384 |
| Denominación                       | 59341677                               | Instructor   |       |
| Nivel jerárquico                   | Instructor                             | Grado        | 1     |

Surtidas las etapas del concurso: convocatoria, reclutamiento y pruebas se conformó mediante la Resolución No 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59384, denominado instructor código 3010, en el que la demandante Mabel del Rosario Rangel Rodríguez ocupó la cuarta posición:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformer la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59384**, así:

| Posición | Tipo doc | Documento  | Nombres           | Apellidos          | Puntaje |
|----------|----------|------------|-------------------|--------------------|---------|
| 1        | CC       | 1082923643 | JEFERSON ANDRES   | COLON NUÑEZ        | 77.00   |
| 2        | CC       | 32728854   | ILVA ROSA         | AHUMADA MAURY      | 76.44   |
| 3        | CC       | 40942043   | YANERIS ISABEL    | PAYARES PACHECO    | 75.83   |
| 4        | CC       | 32673092   | MABEL DEL ROSARIO | RANGEL RODRIGUEZ   | 75.08   |
| 5        | CC       | 72270031   | MARLON JAIDER     | VASQUEZ BLANCO     | 71.43   |
| 6        | CC       | 22674895   | ASTRIT MARIA      | HEREDIA GUTIERREZ  | 70.95   |
| 7        | CC       | 8724527    | MARCOS            | CABARCAS VELASQUEZ | 70.20   |
| 8        | CC       | 50958810   | ELIS YANETH       | ALMANZA LAZARO     | 70.03   |
| 9        | CC       | 1042419033 | HENRY DAVID       | OSORIO ALVARINO    | 39.51   |

De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 la lista de elegible tiene una vigencia de dos años.

El 27 de junio de 2019 entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,

<sup>5</sup> Fl. 32 archivo 15

disponiendo que, con la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de dos años, en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad.

Mediante derecho de petición del **30 de noviembre de 2021** se solicitó a la CNSC el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, frente a la cual se guardó silencio configurándose el acto administrativo ficto o presunto negativo.

Mediante derecho de petición del **30 de noviembre de 2021** solicitó al SENA el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, lo cual fue negado por medio del radicado número 01-9-2021-099661 el 13 de diciembre de 2021.

Pretende la demandante se ordene expedir acto administrativo que la nombre en periodo de prueba en el cargo inspector grado 3010, Opec 59384, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto se debe indicar que las pretensiones no están llamadas a prosperar en atención a que, si bien la Ley 1960 de 2019 dispuso hacer uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria, también lo es que la norma exige que tal prerrogativa esta llamada a operar i) en el marco de la vigencia de la lista de elegibles y ii) en estricto orden de mérito.

La lista de elegible de que es beneficiaria la demandante de conformidad con lo informado por la CNSC adquirió firmeza el 2 de marzo de 2020, por tanto, estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 2022, con lo cual se cumpliría el primer requisito, como quiera que la Ley 1960 de 2019, entró en vigencia el 27 de junio de 2019 y la solicitud de aplicación de la norma fue enervada el 30 de noviembre de 2021, cumpliéndose así con el literal b de la sentencia T- 081 de 2021.

De otro lado, es requisito acreditar que el accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles. En el presente caso, de un lado, está demostrado que la actora ocupó el cuarto puesto en la lista de elegibles, estando demostrado a su vez que las tres personas que antecedían a la actora fueron nombradas en atención a



que eran tres las vacantes a proveer con la convocatoria o concurso, cumpliéndose con el literal c, de la sentencia T- 081 de 2021.

Por otra parte, en lo que hace al literal d y e:

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e.- El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

A folio 97 del archivo 013 pdf, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó la Resolución No. 116 del 18 de enero de 2022, expedida por esta entidad en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en las que se ordenó a la CNSC y el SENA, efectuar estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el territorio nacional, entre otros para el empleo “inspector grado 3010, Opec 59384” mismo para el que concursó la demandante, allí al respecto se indicó:

Que el señor **MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional con número de radicado 110013105014-2021-00493-00, asignado por competencia funcional al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, quien, con fallo del 9 de noviembre de 2021, notificada a la CNSC el día 11 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima dentro de la acción de tutela promovida por **MARCOS CABARCAS GONZALEZ (sic)** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la **OPEC 6022 (sic)**, a la cual concursó la accionante.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los **quince (15) días siguientes** la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la **OPEC 59384**, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

**CUARTO.-** Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, si ese fuere el caso dentro de los **diez (10) días siguientes**, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. (...)

(...)

Que una vez recibido el informe técnico remitido por el SENA con radicados 2021RE016869, 2021RE017349 y 2021RE017353 del 14 de diciembre de 2021, sobre las vacantes existentes de empleos no convocados que cumplen con la condición de "empleo equivalente" al empleo ofertado con OPEC No. 59384, sobre el cual adquirió derechos de participación el accionante, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizó Estudio de Equivalencia, el cual concluye que el empleo identificado con el código OPEC No.139631, reportado con una (1) vacante, cumple con los presupuestos de equivalencia.

Que de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, la vacante definitiva del empleo identificado con el código OPEC No. 139631, se encuentra ubicada en Floridablanca (Santander), ostenta características semejantes a las previstas para el empleo código OPEC No. 59384 ubicado en Barranquilla (Atlántico), denominado Instructor Código 3010, Grado 01, que pertenece al Área Temática de Talento Humano, que fue objeto de oferta en el proceso de selección por mérito adelantado con la Convocatoria 436 de 2017, esto es: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un "mismo empleo", como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto

(...)

De acuerdo con el Estudio Técnico de la CNSC, los empleos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisitos de experiencia y estudios, que pertenecen al mismo grupo de referencia<sup>1</sup>, diferentes únicamente en la ubicación de sede de trabajo, son los identificados bajo los siguientes códigos OPEC:

| CÓDIGO OPEC | MUNICIPIO             | DEPARTAMENTO    | CÓDIGO OPEC | MUNICIPIO           | DEPARTAMENTO  |
|-------------|-----------------------|-----------------|-------------|---------------------|---|
| 59321       | Rionegro              | Antioquia       | 58310       | Cartagena de Indias | En la Lista Consolidada de Elegibles que se expide a través del presente acto administrativo no se tendrán en cuenta las Listas de Elegibles conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 60055 (San Andrés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), 59336 (Villeta, Cundinamarca), 58821 (Quibdó, Cesar, Chocó), 59587 (Tunja, Cesar, Boyacá), 59698 (Apartadó, Antioquia) Casanarey 59911 (Cali, Valle del Cauca), por encontrarse agotadas. |
| 59858       | Manizales             | Caldas          | 59384       | Barranquilla        |   |
| 60892       | Medellín              | Antioquia       | 58563       | Barranquilla        |   |
| 59677       | Itagüí                | Antioquia       | 60146       | Sabanalarga         |   |
| 59609       | Arauca                | Arauca          | 58392       | Mosquera            |   |
| 59514       | Popayán               | Cauca           | 58334       | Soacha              |   |
| 60138       | Chía                  | Cundinamarca    | 59663       | Caucasia            |   |
| 59504       | Santa Marta           | Magdalena       | 59312       | Ipiales             |   |
| 58199       | Pitalito              | Huila           | 59341       | Pasto               |   |
| 60311       | San José del Guaviare | Guaviare        | 58481       | Villavicencio       |   |
| 58484       | Riohacha              | La Guajira      |             |                     |   |
| 59477       | Pereira               | Risaralda       |             |                     |   |
| 58659       | Bogotá D.C.           | Bogotá D.C.     |             |                     |   |
| 59268       | Bucaramanga           | Santander       |             |                     |   |
| 59869       | Fusagasugá            | Cundinamarca    |             |                     |   |
| 59412       | Valledupar            | Cesar           |             |                     |   |
| 59406       | Aguachica             | Cesar           |             |                     |   |
| 59746       | Guadalajara de Buga   | Valle del Cauca |             |                     |   |
| 58326       | Yopal                 | Casanarey       |             |                     |   |
| 60304       | Cali                  | Valle del Cauca |             |                     |   |
| 59818       | Medellín              | Antioquia       |             |                     |   |

(...)



De acuerdo con lo expuesto, la CNSC conformará y expedirá una Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo identificado en SIMO con el código **OPEC No. 139631** denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, que pertenece al Área Temática de Talento Humano, reportada por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, **con los integrantes de treinta y una (31) Listas de Elegibles de empleos equivalentes**, toda vez que las restantes seis (6), conformadas para los empleos equivalentes identificados con los códigos **OPEC Nos. 60055, 59336, 58821, 59587, 59698 y 59911**, se encuentran agotadas.

Dicho **acto administrativo será conformado de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron**, garantizando así que las vacantes sean provistas con las personas que ostentan mejores puntuaciones, en respeto de los principios constitucionales de la igualdad y el mérito.

(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, correspondiente al Área Temática de Talento Humano, identificado en SIMO con el código OPEC No. 139631 no convocado y reportado por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Laboral, así:**

| Posición Lista | Documento de identidad | Nombre | Apellidos | Puntaje | Código OPEC Lista Individual | Fecha de la firma individual de la lista |
|----------------|------------------------|--------|-----------|---------|------------------------------|--|
|----------------|------------------------|--------|-----------|---------|------------------------------|--|

| Posición Lista | Documento de identidad | Nombre             | Apellidos          | Puntaje | Código OPEC Lista Individual | Fecha de la firma individual de la lista |
|----------------|------------------------|--------------------|--------------------|---------|------------------------------|--|
| 1              | 84091530               | JOSE ALFREDO       | BAENA FUENTES      | 80,98   | 58484                        | 15/01/2019                               |
| 2              | 27093964               | LENNY JOANA        | CASTRO GOMEZ       | 79,46   | 59341                        | 15/07/2020                               |
| 3              | 1082857092             | ANA KARINA         | BORNACELLI JIMÉNEZ | 78,85   | 59504                        | 15/01/2019                               |
| 4              | 1001166406             | JANUARIO HUMBERTO  | DURÁN ADARVE       | 78,15   | 59818                        | 15/01/2019                               |
| 5              | 10486505               | MAURICIO           | HOYOS NAVIA        | 77,99   | 59514                        | 15/01/2019                               |
| 6              | 38553988               | MÓNICA VIVIANA     | BABATIVA TORRES    | 77,70   | 59746                        | 15/01/2019                               |
| 7              | 32884247               | MILADIS DEL CARMEN | HARDT BENITEZ      | 77,31   | 60146                        | 15/01/2019                               |
| 8              | 32673092               | MABEL DEL ROSARIO  | RANGEL RODRIGUEZ   | 75,08   | 59384                        | 02/03/2020                               |

**PARÁGRAFO:** El Auto No. 0714 del 12 de noviembre de 2021 con radicado 20212120007144 y el Estudio de Equivalencia Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista de Elegibles consolidada por orden judicial y conformada a través del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba del elegible que forma parte de la Lista Consolidada de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto No. 1754 de 2020<sup>4</sup>, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por el COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El aspirante que sea nombrado con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el empleo no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo.

Como se observa, en el presente caso en cumplimiento de una acción constitucional se consolidó nueva lista en aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el cargo “inspector grado 3010, Opec 59384” al cual había participado la actora, sin embargo resultado del estudio técnico correspondiente por parte del SENA y en conjunto con la CNSC, se encontró una vacante, frente a lo cual se consolidó nueva lista de elegibles en la cual la demandante ocupó la octava posición, siendo improcedente su nombramiento debido a la posición ocupada.

De otro lado, en el presente proceso no está demostrado que el cargo en el que aspiraba a ser nombrada la actora no tiene otro equivalente, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica, razón por la que no se cumple con los literales d y e, en ese orden no es procedente acceder a las pretensiones de la demandante.

De colofón, para esta sede judicial no existen elementos probatorios que permitan acceder a lo pretendido por el demandante, por manera que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y en ese sentido se negaran las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo

---

<sup>6</sup> **Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** - Declárase la existencia, del acto ficto producto del silencio administrativo negativo guardado por el SENA, frente a la petición radicada por el demandante el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

**CUARTO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36574a2029cb40984ec05480b0faac9b8f991bfe7e061a11d35adf60dfb18281**

Documento generado en 02/10/2023 06:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**